
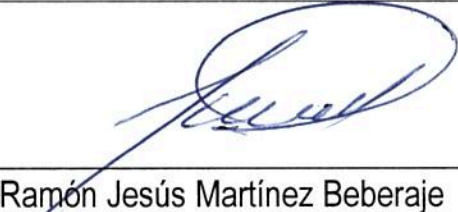




### ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad y Puerto de Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, siendo las 13 horas con 00 minutos del día viernes 12 de abril de dos mil diecinueve los C.C. Lic. Omar de Jesús León Méndez e Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje adscritos (a) a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con el cargo de Jefe de Departamento del Espacio de Contacto Ciudadano y Supervisor Técnico quienes se identifican con su credencial con clave número 16 124 1 CFNB001 0000038 ECP y 16 124 3 T 03254 0015902T A B expedidas por el Director General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hago constar que me constituí de manera personal me presente ante el domicilio de la C. Penelope Guadalupe Sosa Lezaama quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 26 B # 6 colonia Electricitas, en Ciudad del Carmen, Campeche para llevar a cabo el acto de notificación a que aluden los artículos 35 fracción I y 36 párrafo segundo del la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y entregarle físicamente el oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018 de fecha 03 de marzo de 2018 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con motivo del trámite Autorización de la MIA particular sin actividad altamente riesgosa y después de estar en el citado inmueble no dieron respuesta al llamado en el domicilio aun y cuando se ha estado en el mismo en tres ocasiones diferentes, nos encontramos imposibilitados legalmente para llevar a cabo el acto de notificación a la persona mencionada, lo que hago constar en la presente acta circunstanciada para los efectos legales que correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta circunstanciada a las 13 horas con 15 minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce de la presente diligencia los que en ella intervienen. Doy fe.

Los notificadores	
 <hr/> Lic. Omar de Jesús León Méndez	 <hr/> Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje

## Omar de Jesus Leon Mendez

---

**De:** Omar de Jesus Leon Mendez  
**Enviado el:** viernes, 19 de octubre de 2018 09:37 a. m.  
**Para:** 'mahonry52@hotmail.com'  
**CC:** Dora Hilda Cano Castillo  
**Asunto:** TRAMITES SEMARNAT  
**Datos adjuntos:** PENELOPE SOSA LIZAMA 04 MP 0054 12 16.pdf

PENELOPE GUADALUPE SOSA LIZAMA

En relación a su trámite ingresado en esta Delegación para la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental registrado con el número de bitácora 04/MP-0054/12/16 y Clave de proyecto 04CA2016ID060, le envío para su notificación el resolutivo SEMARNAT/SGPA/DIRA/384/2018; con lo cual se da por finalizada el proceso de atención de su solicitud.

Mucho le agradeceré acusar de recibido.

Cualquier duda o aclaración estamos a sus órdenes.

Gracias.

### **LIC. OMAR DE JESUS LEON MENDEZ**

Contacto Ciudadano

Tel: (01-981) 811 95 08

Red: 39508

[omar.leon@semarnat.gob.mx](mailto:omar.leon@semarnat.gob.mx)



SEMARNAT



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

**BITÁCORA: 04/MP-0054/12/16**

**PROYECTO: 04CA2016ID060**

**C. PENÉLOPE GUADALUPE SOSA LIZAMA**

SACÁN/AC/CAU

### **San Francisco de Campeche Camp, a 03 de marzo del 2018**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracciones X y XI y 30 de la LGEEPA, el SACÁN/AC/CAU sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el **Proyecto "Patios de Fabricación, Maniobras, Bodegas y Oficinas, Conjunto Industrial Hornos"** con pretendida ubicación en el Km. 12+200, Carretera Federal 180, tramo Carmen- Puerto Real, municipio de Carmen, Campeche.





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **"Pacios de Fabricación, Maniobras, Bodegas y Oficinas, Conjunto Industrial Hornos"** promovido por la **SAN FRANCISCO** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y.

**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 16 de diciembre de 2016, recibido el mismo día mes y año, en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **"Pacios de Fabricación, Maniobras, Bodegas y Oficinas, Conjunto Industrial Hornos"** mismo que quedó registrado



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

con clave de **Proyecto: 04CA2016ID060** con numero de bitácora: **04/MP-0054/12/16.**

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 12 de enero de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/002/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 05 al 11 de enero de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha 02 de enero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día viernes 23 de diciembre de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 10 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/051/2017 de 13 de enero de 2017, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche, si el **SAN AVACÁCU** cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto: "Patios de Fabricación, Maniobras, Bodegas y Oficinas, Conjunto Industrial Hornos"** con pretendida ubicación en el Km. 12+200, Carretera Federal 180, tramo Carmen- Puerto Real, municipio de Carmen, Campeche.



Preimp. 7 de 25  
D:\CC\FUG\TCL\MEMO



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

- VI. Que el 13 de enero de 2016, mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/052/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/053/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/054/2016 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0137/17 de fecha 21 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 de febrero de 2017, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio No. DDU/0383/17 de fecha 08 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 15 de febrero de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00246-17 de fecha 01 de febrero de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 7 de abril de mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que hasta la presente fecha, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche no ha emite su opinión técnica respecto al **Proyecto, solicitada mediante** oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/053/2017 de fecha 10 de enero de 2017 y notificado el 23 de enero del mismo año.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, considerada un Área Natural Protegida competencia de la Federación.

**CONSIDERANDO**

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII,



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando o su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:....Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. (....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: (....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

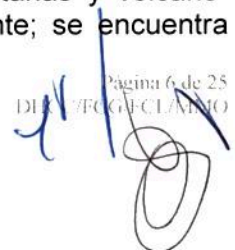
La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

**Caracterización ambiental**

- 3 Que la **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P e Información Complementaria del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

Con respecto a la geología, la promovente manifiesta que el proyecto y su entorno se localizan sobre depósitos de aluviales del Cuaternario, los depósitos son de granos pequeños, homogéneos, compuestos por fragmentos de alto contenido de materia orgánica. Y que la Unidad Geológica para la región de Ciudad del Carmen y todo el resto de la Isla es Q(II), son suelos del cuaternario (rocas sedimentarias y volcano-sedimentarias), constituida por sedimento no consolidados del reciente; se encuentra





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

formada principalmente por fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino, están sujetas a la acción constante del oleaje. La zona donde se ubica el proyecto, se caracteriza por representar escaso relieve, con altitudes casi plano, este tipo de relieve es el resultado de la acumulación de depósitos de arena que es arrastrado del Golfo de México hacia el litoral costero.

Sobre las Características del Relieve, el sitio de estudio al igual que el resto de la Isla del Carmen es ligeramente plano, encontrándose espacios para el esparcimiento con pendientes someras y arenas suaves, en la Isla toma ondulaciones de baja amplitud a lo largo de la línea de costa de los márgenes de la Laguna de Términos; la isla es una barrera ubicada en el extremo norte de la Laguna de Términos separada por el Golfo de México.

Tipos de suelo en el predio del proyecto y su área de influencia son de acuerdo con la clasificación de FAO/UNESCO e INEGI; Los suelos en Cd. del Carmen cerca de la costa son abundantes en carbonato de calcio, y en las zonas adyacentes son suelos con mayor contenido de materia orgánica, y manto freático abundante y poco profundo. Son suelos que tienen un horizonte A mólico, carecen de propiedades gléyicas en una profundidad de 100 cm partiendo de la superficie, carecen de permafrost dentro de una profundidad de 200 cm, a partir de la superficie y clase textural gruesa.

El sitio donde se pretende desarrollar del proyecto no se ubica en cuerpo de agua marino o salobre; además no contempla obras y actividades como muelles, malecones, rompeolas, escolleras, tómbolos, espigones, muros de contención y protecciones marginales en sus distintos diseños – rectos, en “T”, en “L”, por lo que no se pretende modificar o afectar, directa o indirectamente, el perfil de playa, la costa, el ambiente marino costero, el sistema lagunar o cuerpos de agua de Ciudad del Carmen.

Con relación a la vegetación natural que puede verse afectada por las obras o actividades consideradas en el proyecto debido a la ocupación del suelo por la construcción de las obras principales y adicionales, la vegetación natural que pudiera verse afectada por el desarrollo del proyecto en sus diferentes etapas, en este sentido se establece que el desarrollo del proyecto no afectará vegetación por obras o actividades, en razón de que la vegetación en el sitio de proyecto es nula, por lo cual este factor ambiental no resultara afectado; en este sentido se señala que el área del proyecto, al igual que las circundantes, la vegetación natural ha sido eliminada años atrás para el establecimiento de fincas cocoteras, ya que una de las actividades principales que se realizaban en la Isla fue la copra, en donde se desmontaron áreas con vegetación para la siembra de la palma de coco, mismo que fueron infectadas por el amarillamiento letal del cocotero en donde no resistieron y murieron quedando abandonadas las fincas cocoteras.

La nula vegetación natural del área y las contiguas y el establecimiento de especies oportunistas derivado de las sucesiones ecológicas de la vegetación y a otros factores

Página 7 de 25  
DICC/FCG/FC/LA/MO





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

ambientales que inciden en la zona han permitido el establecimiento de especies rastroas y herbáceas, misma que va ser impactada por la nivelación del área; las especies herbáceas y rastroas que se encuentran son las siguientes especies: *Andropogon, sp*; *Cyperus sp*; *Cynodon sp*; *ipomea pes-capara*; *Cenchrus pausiflorus* (cadillo), *Panicum sp* (canchin), *Ambrosia cumanenses* (artenisa).

En cuanto al aumento de la presencia humana derivada de la mayor accesibilidad al sitio donde se establecerá el proyecto, e pretende que únicamente ingresara al área del proyecto, una plantilla de 10 personas contratadas para las actividades operativas principalmente, por lo cual, no se considera un aumento significativo de la presencia humana en la zona.

Con relación al riesgo de incendio, se considera mínimo, ya que los trabajos de corte, soldadura y ensamble de estructuras metálicas se realizaran a cielo abierto, además, de que la vegetación del predio es casi nula.

Con relación a los efectos que se puedan registrar sobre la vegetación por los compuestos y sustancias utilizadas, el desarrollo del proyecto durante sus etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento no afectará vegetación con algún régimen de protección derivado de la normatividad nacional (NOM-059-sSEMARNAT-2010) o internacional (Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) y tampoco se afectará especies de árboles de valor comercial que no se encuentran en algún régimen de protección; es por lo anterior que no se elabora un estudio faunístico en el sitio donde se desarrollará el proyecto, en razón de que la vegetación en el sitio donde se ubicará el proyecto es casi nula, por lo cual este factor ambiental no resultara afectado; en razón de lo anterior no se definió las formaciones vegetales presentes en el sitio del proyecto, para definir su composición florística mediante la aplicación de sistemas de muestreo al azar, regular o estratificado.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el área donde se ubicará el proyecto, al igual que las circundantes, la vegetación natural ha sido eliminada años atrás por el establecimiento de fincas cocoteras, ya que una de las actividades principales que se realizaban en la Isla fue la copra, en donde se desmontaron áreas con vegetación para la siembra de la palma de coco, mismo que fueron infectadas por el amarillamiento letal del cocotero en donde no resistieron y murieron quedando abandonadas las fincas cocoteras. Por lo anterior el sitio donde se ubicará el proyecto no presenta grandes atributos ambientales, debido a la ausencia de vegetación y por ende de fauna; actualmente el terreno aparenta estar nivelado y no es necesario derribar vegetación arbórea protegida o de interés comercial.

Con relación a las comunidades faunísticas tanto terrestres como acuáticas, como ya se señaló, el sitio donde se ubicará el proyecto no presenta grandes atributos ambientales, por la ausencia de vegetación y por ende de fauna, a causa de diversas actividades, en

Página 8 de 25  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO AMBIENTAL





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

donde las condiciones ambientales del área y las adyacentes han sido modificadas e influenciado en impactos adversos hacia el suelo y fauna silvestre y, como consecuencia en la emigración a otros sitios en busca de alimentación y refugio; por lo tanto el desarrollo del proyecto no contempla obras y actividades que afecten a grupos faunísticos o especies con algún régimen de protección derivado de la normatividad nacional (NOM-059-ECOL-2000) o internacional (Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) y tampoco se afectará especies que no se encuentran en algún régimen de protección; es por lo anterior que no se elabora un estudio faunístico en el sitio donde se desarrollará el proyecto.

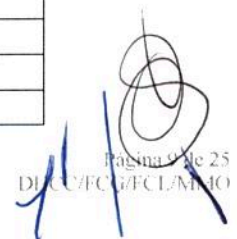
El sitio donde se desarrollará el proyecto está ubicado en las afueras de la mancha urbana de la ciudad del Carmen, Desde el punto de vista ambiental, podemos considerar que el área en la actualidad, aparenta un estado de abandono por la falta de vegetación y fauna que le dé un panorama visual favorable al sitio. Es un área con poco valor estético, por lo cual no está considerada como zona de belleza escénica

**Características del Proyecto.**

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P e información complementaria el **Proyecto** consiste en lotificación, las empresas que tomen en renta los lotes desarrollaran las actividades permitidas por el Plan de Desarrollo Urbano, vigente, tales como instalación y operación de bodegas, talleres e industrias de bajo impacto. Bajo las siguientes coordenadas:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	N18 40 43.0	W91 44 38.0
	N18 40 38.5	W91 44 35.4
	N18 40 39.2	W91 44 33.5
	N18 40 43.7	W91 44 36.1
	N18 40 43.0	W91 44 38.0
2	N18 40 43.7	W91 44 36.1
	N18 40 39.2	W91 44 33.5
	N18 40 39.8	W91 44 31.5
	N18 40 44.4	W91 44 34.1
	N18 40 43.7	W91 44 36.1
3	N18 40 44.4	W91 44 34.1
	N18 40 39.8	W91 44 31.5
	N18 40 40.5	W91 44 29.6
	N 18 40 45.0	W 91 44 32.2
	N 18 40 44.4	W 91 44 34.1
4	N 18 40 43.1	W 91 44 28.0

Página 9 de 25  
DICC/FCG/FL/AM/IO





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

	N 18 40 38.6	W 91 44 25.3
	N 18 40 38.0	W 91 44 27.2
	N 18 40 42.5	W 91 44 29.9
	N 18 40 43.1	W 91 44 28.0
5	N 18 40 35.7	W 91 44 33.8
	N 18 40 37.5	W 91 44 28.7
	N 18 40 39.2	W 91 44 29.7
	N 18 40 37.4	W 91 44 34.8
	N 18 40 35.7	W 91 44 33.8
Lote oficinas	N 18 40 30.84	W 91 44 32.79
	N 18 40 33.05	W 91 44 34.04
	N 18 40 33.46	W 91 44 33.07
	N 18 40 31.39	W 914431.95
	N 18 40 30.84	W 914432.79

La promovente manifiesta en su información complementaria que el polígono general del proyecto tiene una superficie total de 95, 979.15.00m<sup>2</sup>, y el total de la superficie total de las obras es de 66.66m<sup>2</sup>. Además, señala que la superficie de las obras existentes es de 66.66m<sup>2</sup>, bajo las siguientes coordenadas:

x	y
2065366.8120	632828.9697
2065388.8252	632632.8821
2085382.2964	632625.9505
2085380.2832	632622.0380
20853668120	632628.9697

Y la superficie total del bunker de almacenamiento de material radioactivo es de 2.77m<sup>2</sup> el cual esta ubicado en el lote de oficinas ya existentes.

Así mismo, la promovente manifiesta que se encuentra construida de concreto, con dimensiones de: 1.77 m x altura 1.75 m). Será utilizada para almacenar hasta 28 contenedores, que alojan las siguientes fuentes radiactivas 16 de Ir-192, 2 de Se-75 y 10 de Cesión 137. La fosa de almacenamiento está construida de concreto y se encuentra dentro del cuarto del almacén el cual está construido de paredes de block, yeso y concreto.

El proyecto consistirá fraccionar el predio en siete lotes, para la fabricación, mantenimiento, almacenamiento de estructuras metálicas y oficinas, con medidas de 60 por 160, un camino de acceso de 20 metros de ancho a fin de que se tenga acceso a cada uno de los lotes; una caseta de vigilancia desmontable con medidas de 2x2 metros.



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

**Preparación del sitio**

En el predio donde se pretende instalar el proyecto no se localizan cuerpos superficiales de agua; además el desarrollo del proyecto no pretende realizar Rellenos terrestres, Rellenos en cuerpos de agua, Obras de dragados de cuerpos de agua, Obras de protección (escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención), Muelles y/o Desviación de cauces.

Durante la preparación del sitio consistente en la limpieza, trazo y nivelación topográfica en el que se realizará la remoción de la maleza existente, basura, piedras sueltas, etc., y su retiro o disposición a sitios donde no entorpezcan la ejecución de los trabajos de las etapas siguientes. Sin embargo, en esta etapa se procederá a una ligera compactación con material arenoso y gravilla, el material utilizado será adquirido en los bancos autorizados de la localidad y serán enviados y transportados por estas empresas al sitio del proyecto, para el acondicionamiento del terreno.

El predio se encuentra cercado con malla ciclónica, la división de los lotes se efectuará también con malla ciclónica

**Etapa de construcción**

El proyecto que se propone, no contempla obras permanentes, las obras asociadas son las que actualmente se encuentran en el predio, producto de autorizaciones anteriores que les fueron otorgadas a las empresas que tomaron el predio en arrendamiento sin embargo, consistirá en un lote para oficinas y seis lotes para la fabricación, mantenimiento y almacenamiento de estructuras metálicas con medidas de 60 por 160; donde en cada lote de fabricación y mantenimiento, contará con:

- ✓ Área de sandblast con medida de 20 por 80 metros; donde se instalarán domos desmontables de estructura metálica y forro de lona, con medidas de hasta 20 por 40 metros, que serán armados de acuerdo a la demanda del servicio
- ✓ Área de pintura con medida de 20 por 80 metros; donde se instalarán domos desmontables de estructura metálica y forro de lona, con medidas de hasta 20 por 40 metros, que serán armados de acuerdo a la demanda del servicio.
- ✓ Área de Armado y montaje con medida de 20 por 80 metros, donde se realizará el corte y soldadura de las estructuras metálicas
- ✓ Patio de maniobras y almacenamiento de estructuras metálicas con medidas de 60 por 80 metros, donde se instalaran:
  - Almacén de insumos y equipos
  - Almacén de residuos peligrosos
  - Oficina móvil (campers)
  - Tinglado desmontable, de estructura metálica y lona, para comedor de los trabajadores
  - Sanitarios portátiles
  - Almacén de estructuras metálicas.



Página 11 de 25  
DIRA/CEG/UGA/384/18/00



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

La etapa de construcción en el lote oficinas consiste en apilar los contenedores y habilitarlos con escaleras y servicios para hacerlos funcionales, no se realiza obra civil.

En el lote seis se realizarán las mismas obras y actividades que en los otros cinco lotes, menos la aplicación de sand blast , ya que por sus cercanía a la carretera federal se evitara realizar esa actividad , sin embargo se aplicaran todo tipo de recubrimientos y pruebas no destructivas.

**Etapa de operación y mantenimiento**

En la etapa de operación del proyecto Patio de maniobras, fabricación y aplicación de recubrimientos se llevarán a cabo actividades de recepción, almacenamiento de materiales y construcción de estructuras metálicas, corte y soldadura, san blasteo y pintura.

En su información complementaria la promovente manifiesta que se pretende realizar en casa uno de los lotes es sandblast, pintura, montaje de estructuras metálicas mediante corte y soldadura; así como la operación del patio de maniobras esto depende de cada persona o empresa que llegue a rentar cada lote, por lo que el proyecto es únicamente lotificación.

**Opiniones técnicas recibidas**

5 Que de acuerdo al Resultando VII, VIII, IX y X se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0137/2017 de fecha 21 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 de febrero de 2017, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

.....(...)

*La infraestructura que se pretende habilitar en el predio con dirección sobre el lado izquierdo del Km 12+200, de la Carretera federal 180, Tramo Carmen-Puerto real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, se encuentra dentro del polígono general del Área de Protección de Flor y Fauna Laguna de Término, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994, específicamente en la **Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reserva Territorial"** del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997 (Anexo 1).*



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

*Respecto a la zonificación secundaria el **Proyecto** se ubica dentro de la zona **Bodegas y Talleres (BT)**, son "Áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres de relacionados principalmente con la actividad petrolera.*

*De acuerdo a la Tabla de Uso de Suelo del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, en esta zona es considerado el uso general industrial, siempre y cuando todas las actividades del **Proyecto** a desarrollar queden establecidas bajo el uso condicionado C25 "A que cumpla con los estándares y normas de seguridad aplicables". Por lo que las actividades que se pretenden desarrollar y llevar a cabo en el presente proyecto de acuerdo con dicho instrumento son compatibles".*

....(...)

- Que mediante oficio No. DDU/0383/17 de fecha 08 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 15 de febrero de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al Proyecto:

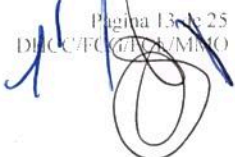
*Por lo tanto, y siendo con fecha 7 de octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona "**BT- BODEGAS Y TALLERES**", siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLICITUD**.*

- Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00246-17 de fecha 01 de febrero de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 7 de abril de mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

*Al respecto, le informo que, derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social, nombre del **Proyecto** ni de la ubicación antes mencionada.*

- Que hasta la presente fecha, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto, solicitada mediante** oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/053/2017 de fecha 10 de enero de 2017 y notificado el 23 de enero del mismo año.

*Al Respecto esta Unidad Administrativa, no concuerda con lo establecido en las correspondientes opiniones técnicas, derivado de que en el sitio del **Proyecto** se*

Página 13 de 25  
DUCC/FC/UGA/MMO  




**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

*encuentra una fosa de almacenamiento de material radioactivo, el cual está considerado como una actividad altamente riesgosa por los posibles daños ecológicos y a la salud que pudiese causar. La **Promovente** no presenta la información que sustente que dicha actividad no causará estragos al medio ambiente y a la salud de las personas, además que dichas actividades altamente riesgosas se encuentran prohibidas en la zona de **Bodegas y Talleres (BT)** en donde se ubica el **Proyecto**.*

**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.**

- 6 Que para la construcción y operación del **Proyecto**, la **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *“los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”,* fracción II del mismo artículo, que establece que: *“la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”.*

- 7 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P e información complementaria del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:
- Que el **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** Patios de Fabricación, Maniobras, Bodegas y Oficinas, Conjunto Industrial Hornos, el cual tiene una superficie total de 95, 979.15 m<sup>2</sup>.

El **Proyecto** consiste en lotificación del predio, para que las empresas que tomen en renta los lotes desarrollen actividades permitidas por el Plan de Desarrollo Urbano, tales como instalación y operación de bodegas, talleres e industrias de bajo impacto. Sin embargo, en su información complementaria la promovente indica que el proyecto será únicamente de lotificación, las empresas que tomen en renta los lotes desarrollarán las actividades permitidas por el Plan de Desarrollo Urbano Vigente, cada arrendatario será el responsable de realizar las gestiones necesarias para la obtención de los permisos correspondientes.



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

La promovente manifiesta que dentro del sitio del **Proyecto** existe una fosa utilizada como almacén de material radioactivo, que aloja 16 fuentes de radioisótopo Ir-192 y 2 de Se-75 y se contara con 10 fuentes de radioisótopo Cs-137 y en su información complementaria menciona que se debe a un grave error al no clasificar la información con la que se cuenta, debido a que el bunker se ubica en otras instalaciones, localizadas en la Colonia Playa Norte. Sin embargo, en el anexo técnico del Cap. VIII de la MIA-P, se puede observar en las coordenadas geográficas del plano técnico y en la dirección de la memoria analítica de cálculo, realizada en agosto del 2016 por la empresa International Inspection S.A de C.V, que el bunker de material radioactivo se encuentra en el Km. 12+200 de la Carretera Federal 180, tramo Carmen – Puerto Real, correspondiente al sitio del **Proyecto**. Así mismo la dirección del predio del proyecto corresponde al km 12+200 de la carretera Federal 180 Tramo Carmen – Puerto Real, Campeche.

Aunado a lo anterior, el almacenamiento de residuos considerados como de alto riesgo y residuos de sustancias radioactivas, no está permitida en la zona de **Bodegas y Talleres (BT)** del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche (PDU) y por lo tanto se contrapone con el **Criterio 10** de Uso Industrial (I) establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos”.

Dentro de la información proporcionada en la MIA-P e información complementaria no se hace referencia a la NOM-008-NUCL-2011 sobre el control de la contaminación radiactiva, por lo que no se considera el Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, establecido en al Art. 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto a las obras existentes, de la revisión de las coordenadas se observó que aun cuando menciona que le bunker ya no estará en el predio, considera la superficie y las obras existentes como parte del proyecto dentro del lote de oficinas que menciona en su información complementaria.

Así mismo esta Secretaria deberá apegarse a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación que la **Promovente** no evidencia que el **Proyecto** pudiese causar un desequilibrio ecológico o daños a la salud de la población, el **Proyecto** se apega a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen considerando que en la zona de **Bodegas y**



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

**Talleres (BT) donde** no se contemplan las actividades altamente riesgosas, por lo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**. Así mismo no indica si cuenta con autorización o no para las áreas de oficina que existen en el predio.

- Que en el **Capítulo III**, se identificó que la **Promovente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, sin embargo correspondiente a la vinculación con el Programa Director Urbano del municipio del Carmen y del Programa de Manejo del área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos, se menciona que el **Proyecto** pertenece a la zona **BT (Bodegas y Talleres)** que no permite la realización de actividades de alto riesgo y en la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales Unidad 61, uso Industrial (I) donde le aplican el **criterio 10** (Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan Director Urbano de Ciudad de Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria, y servicios de apoyo), **criterio 11** (Se promoverá la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales) y **criterio 12** (Los efluentes provenientes de las actividades industriales deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996)., por lo que al considerar la información de la MIA-P e Información Complementaria se puede observar que dentro del sitio del **Proyecto** se encuentra una fosa de almacenamiento de material radioactivo, el cual es considerando una actividad de alto riesgo por los posibles impactos que pudiese generar al medio ambiente y a la salud de la población del municipio del Carmen. Por lo que el **Proyecto** no cumple con lo establecido en los criterios de la Zona de **Bodegas y Talleres (BT)** del PDU, así mismo con el **Criterio 10** de uso Industrial del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos.

La **Promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas, la **Promovente** no contempla la vinculación con las **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** Establece los niveles máximo permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustibles.

- Con respecto al **Capítulo IV**, señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dispone la obligación de la **Promovente** de incluir en la MIA-P una descripción del sistema ambiental donde se inserte el **Proyecto**, así como la problemática ambiental detectada. La **Promovente** presentó la información de manera general, haciendo referencia a las condiciones ambientales de la región en la que se encuentra, omitiendo hacer el análisis correspondiente en el sitio del **Proyecto**, en especial a los componentes suelo, hidrología, flora y fauna, que serán los componentes mayormente afectados en razón de que el área de influencia se encuentra dentro de un Área Natural Protegida competencia de la Federación.

Con respecto a la vegetación, la **Promovente** menciona que dentro del predio del **Proyecto** se encontraron elementos de flora que no será removidos de su sitio para evidenciar que las actividades pueden desarrollarse de manera sustentable con su entorno, sin embargo la **Promovente** omitió presentar la característica de la vegetación y el listado de especies, para identificar si se encuentran especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 dentro del sitio del Proyecto. Y que de acuerdo con el análisis de las coordenadas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto ambiental (SIGEIA) y el TEMA: Uso del Suelo y veg. (Ser. V INEGI 2013) se observó que el grupo de vegetación corresponde a Vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia (VSa/SMQ). En relación a la fauna silvestre, la Promovente no aportó los elementos sobre estos factores y la situación que se contempla por el impacto generado con anterioridad, teniendo en cuenta que en la información complementaria menciona que solo se encuentran especies de pequeños reptiles.

- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, a pesar de que la **Promovente** presentó esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, se encontró que en la matriz de identificación de los impactos ambientales se contemplan 80 interacciones de las cuales 5 son adversos de bajo impacto y 24 benéficos, en las demás interacciones no se contemplan impactos ambientales. Cabe recalcar que la **Promovente** solo contempla 6 actividades para el **Proyecto**, por lo que esta Unidad administrativa determina que existen inconsistencias derivadas tanto de la identificación como de la evaluación de los impactos ambientales. Además, que la **Promovente** no contempla el bunker de almacenamiento de material radiactivo dentro de sus actividades.
- Del análisis del Capítulo VI, sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA- P, tomando en consideración lo que establece el artículo 3 inciso XIV de la Ley General de Equilibrio Ecológico



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

para la Protección al Ambiente, que señala que las medidas de mitigación son acciones que la **Promovente** deberá realizar para amortiguar los impactos ambientales que ocasionara el **Proyecto** a los factores ambientales que inciden en el mismo, en sus diferentes etapas; la **Promovente** no fue congruente la realización de sus medidas, ya que las medidas deberán ser objetivas y específicas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al sistema ambiental en el que se encuentra inmerso el **Proyecto**. Además que solo se tomaron en cuenta 6 medidas preventivas, 2 medidas de mitigación y 1 de compensación, mismos que son insuficientes para la magnitud del **Proyecto**. Así mismo la **Promovente** no contempla los impactos residuales causados en el predio, por la realización del **Proyecto**.

1. Referente al **Capítulo VII**, sobre el Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto se observó que no describe claramente los pronósticos ambientales y en su caso la evaluación de alternativas, señalando y describiendo el comportamiento del sistema Ambiental con el **Proyecto**, sin el **Proyecto**, con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación; asimismo, no presenta el Programa de vigilancia donde señalen los indicadores de seguimiento y de éxito a fin de demostrar el grado de eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y compensación.
8. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:
  - A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
    - II. Descripción del **Proyecto**
    - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
    - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulado numerado del I al VII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo. Aunado a ello no presenta la información que sustente que el almacenamiento de material radioactivo, no causara impactos al medio ambiente y a la salud de las personas, además que dichas actividades altamente riesgosas se encuentran prohibidas en la zona de **Bodegas y Talleres (BT)** en donde se ubica el **Proyecto**. Así mismo no indica si cuenta con autorización o no para las áreas de oficina que existen en el predio.

- B. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.  
(....)

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....

**III.- Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

*En este caso y para este **Proyecto**, aplicaría el inciso a) ya que se contrapone a lo señalado en el programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna, y al Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche.*

- C. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Página 19 de 25  
DIRECCIÓN DE CAMPECHE





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

*“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.*

Derivado que en el sitio del **Proyecto** existe un bunker de almacenamiento de material radioactivo, y la **Promovente** no evidencia que dicha actividades pudiese causar un desequilibrio ecológico o daños a la salud de la población, el **Proyecto** no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen considerando que en la zona de **Bodegas y Talleres (BT)** no se contemplan las actividades altamente riesgosas, por lo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**. Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen.

D) A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

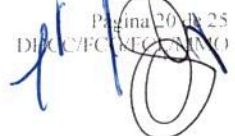
*Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.*

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

*Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

Al respecto, la MIA-P e información complementaria, presenta un Capitulo numerado del I al VII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo. Aunado a ello no presenta la información que sustente que el almacenamiento de material radioactivo, no causará impactos al medio ambiente y a la salud de las personas, además el sitio del proyecto se encuentra en la zona de **Bodegas y Talleres (BT)** donde la actividad altamente riesgosa se encuentra en el rubro de prohibidas.

Página 20 de 25  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO AMBIENTAL

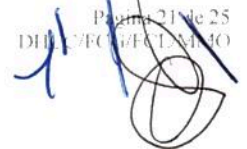




**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

Y la promovente no indica si cuenta con autorización o no para las áreas de oficina que existen en el predio.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 incisos Q) Desarrollos Inmobiliarios que afecten los Ecosistemas Costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información ; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38 , 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece





**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A , esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley , en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho , cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59: establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes .

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

**RESUELVE**

**PRIMERO NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: “Patios de Fabricación, Maniobras, Bodegas y Oficinas, Conjunto Industrial Hornos”** con pretendida ubicación en el Km. 12+200, Carretera Federal 180, tramo Carmen- Puerto Real, municipio de Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultandos y Considerandos de esta resolución administrativa, con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/384/2018**

Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

**TERCERO** Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución

**CUARTO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO** Notificar al S/AO/A/AC/CAU en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO** Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**LIC. DORA HILDA CANO CASTILLO**



Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales

**SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO AL OFICIO NO. DRHF/070/2018**

C.c.p.

M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.

Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.

Lic. Alberto Julián Escamilla Nava. Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. Av. Patio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.

M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.

Archivo.  
Expediente.